

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00607

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 17 DE AGOSTO DE 2023.

ANEXOS: Los relacionados en el acápite de pruebas documentales:

1. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-127646.
2. Registro civil de defunción de la causante GILMA GIRALDO DE VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.818.065 de Manizales
3. Registro civil de defunción de la causante MARIA AMPARO VILLA GIRALDO quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 24.312.499 de Manizales
4. Registros Civiles de Nacimiento de EDILMA VILLA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 24292493, JOAQUÍN ANTONIO VILLA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.318.055, JOSÉ OMAR VILLA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.468.260, MARÍA AMPARO VILLA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.312.499, JULIO CESAR HENAO VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.283.735, GLORIA MATILDE HENAO VILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.324.428, ANDRÉS FELIPE HENAO VILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 75.071.349, JUAN PABLO VILLA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.098.62.
5. Factura del impuesto predial año 2023, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-127646, ubicado en la calle 44 # 23-29 Barrio Vélez del municipio de Manizales (Caldas).
6. Sentencia 0 del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969) del Juzgado 4 Civil Municipal de Manizales.
7. Escritura pública No. 2.781 del 8 de junio de 2000 de la Notaría 4 de Manizales.
8. Escritura pública No. 2.381 del 21 de octubre de 2013 de la Notaría 3 de Manizales.

Además, anexó registro de defunción de CONRADO VILLA GIRALDO, no relacionado.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, abogada **YENNI MARCELA MARULANDA ROMÁN**, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no posee sanciones¹.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 4 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> - certificado Vigencia Tarjeta No. - **3600435**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No 2190
Proceso: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes: GILMA ROSA GIRALDO ECHEVERRY y/o DE VILLA Y MARIA
AMPARO VILLA GIRALDO y/o DE HENAO
Interesado: JUAN PABLO VILLA VILLA
Rad: 17001-40-03-012-2023-00607-00

Una vez revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Clarificará la parte demandante las razones por las cuáles pretende acumular la sucesión de madre e hija, pues la única permitida está contemplada en el artículo 520 CGP, correspondiente a la sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial; por ende, deberá adecuarse la totalidad de la demanda a la sucesión que pretenda tramitar respecto de uno de los causantes, cumpliendo todos los requisitos formales de los arts. 488 y ss CGP.

1.2. En caso de adecuar la demanda para la sucesión de la señora AMPARO VILLA GIRALDO y/o DE HENAO, informará si a la fecha de su fallecimiento existía matrimonio, o unión marital de hecho y sociedad patrimonial con el progenitor de los hijos mencionados en la demanda o con un tercero.

En caso positivo, aportará prueba de la existencia del matrimonio o de la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (numeral 8 art. 489 CGP).

Y, dará cumplimiento al inciso 2º del art. 487 CGP, en aras de liquidar en este proceso la sociedad patrimonial o conyugal pendiente de ello; además, aportará un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial o conyugal, junto con las pruebas.

Igualmente indicará la dirección y domicilio del cónyuge y/o compañero permanente para notificarlo, en concordancia con numeral 2 del artículo 82 del CGP.

1.3. En caso de adecuar la demanda para la sucesión de la señora GILMA ROSA GIRALDO ECHEVERRY y/o DE VILLA, informará en qué calidad pretende intervenir el señor JUAN PABLO VILLA VILLA, adecuando la totalidad de la demanda a los requisitos legales, pero únicamente respecto de dicha sucesión, pues se itera, existe una indebida acumulación de sucesiones.

1.4. Clarificará el documento del señor JUAN PABLO VILLA VILLA, pues el informado en la demanda no coincide con el poder otorgado; además, acreditará los requisitos del inciso 3º del art. 74 CGP en concordancia con el art. 251 CGP.

1.5. Aportará poder conferido por el señor JUAN PABLO VILLA VILLA para iniciar sucesión de la señora GILMA ROSA GIRALDO ECHEVERRY y/o DE VILLA, con los requisitos del inciso 3º del art. 74 CGP de conferirse en el exterior, acreditando los mismos.

1.6. Deberá conforme el art. 489 en concordancia con el art. 85 CGP, acreditar en debida forma la calidad de heredero de CONRADO VILLA GIRALDO, aportando registro civil de nacimiento, o prueba idónea de dicha calidad; lo anterior por cuanto pretende que sea reconocido como heredero en aras de darle eficacia a la venta de derechos herenciales realizada.

1.7. Además, el registro civil de nacimiento de JULIO CESAR HENAO VILLA está ilegible, debiendo aportarse escaneado en debida forma y legible.

1.9. Como anexo de la demanda allegará un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia (con las modificaciones, de ser el caso, respecto a lo indicado en el punto 1.2); y su correspondiente avalúo; aportando las pruebas que se tenga, como el certificado de tradición del inmueble referido como activo como anexo al inventario (numerales 5 y 6 art. 489 CGP).

1.10. Clarificará las razones por las cuáles en el impuesto predial aportado aparece el FMI 100-5206 y no el FMI. 100-127646 que se indica es el único activo sucesoral, del cual, además, depende la cuantía de este asunto y la competencia del Despacho. En todo caso, dará cumplimiento al numeral 6º del art. 489 CGP, de no corresponde dicho avalúo al inmueble referido en la demanda.

1.11. Allegará completa la Escritura Pública No. 1157 del 09/12/1969 donde se protocolizó el juicio de sucesión del señor ANTONIO VILLA AMARILES, pues se allegó incompleta.

1.12. Además, clarificará la parte demandante si en ese juicio de sucesión se liquidó la sociedad conyugal que tenía con la señora GILMA ROSA GIRALDO ECHEVERRY, acreditándolo; o, de ser el caso, dará cumplimiento al inciso 2º del art. 487 CGP, en aras de liquidar en este proceso la sociedad patrimonial o conyugal pendiente de ello de optar por la sucesión de dicha causante; aportando el registro civil de matrimonio, y un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial o conyugal, junto con las pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: ADVERTIR especialmente que para la corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito, pudiendo inclusive sustituirla, acatando los señalamientos que preceden y allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2c58fb19b20975ba480cec7d3bd30344202173cd0b81908c0d600f762007ea**

Documento generado en 04/09/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>